



RECOMENDACIÓN No. 72/2010

Síntesis: El 23 de diciembre de 2009, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) recibió la queja de Q1, por presuntos hechos violatorios en contra de V1, en la que señaló que aproximadamente a las 22:00 horas del 16 de diciembre de 2009, V1 circulaba a bordo de su camioneta, en las inmediaciones de la calle 5 de Mayo, esquina Estanislao Rojas, colonia Del Empleado, en Cuernavaca, Morelos, cuando elementos de la Secretaría de Marina realizaron disparos de arma de fuego y le causaron lesiones que lo privaron de la vida.

Con motivo de los hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2010/107/Q, y del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se observó que elementos de la Secretaría de Marina vulneraron en agravio de V1 los Derechos Humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la vida, así como a la integridad personal y el trato digno de Q1, y a la propiedad de los vecinos de la calle 5 de Mayo, por actos consistentes en el uso arbitrario de la fuerza pública y privación de la vida.

Lo anterior en virtud de que en el expediente obran testimonios, fotografías y dictámenes periciales, así como opiniones técnicas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos y de la CNDH, en los que se observa que el vehículo en que se transportaba V1 y algunos inmuebles localizados en la calle 5 de Mayo, colonia Del empleado, presentan impactos de proyectil de arma de fuego.

Sobre el particular, el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina negó los hechos e indicó que el 16 de diciembre de 2009 se realizó un operativo para localizar e identificar a presuntos delincuentes considerados altamente peligrosos, quienes realizaron disparos de arma de fuego, por lo que los elementos de la Marina repelieron la agresión en legítima defensa.

No obstante, en el expediente constan testimonios, peritajes, comunicados de prensa y otras diligencias que desvirtúan la negativa de la autoridad respecto de su participación y responsabilidad en la privación de la vida de V1.

En efecto, Q1, T1, T2 y T3 señalaron que alrededor de las 21:00 horas del 16 de diciembre de 2009 escucharon varias detonaciones de arma de fuego en la calle 5 de Mayo y, momentos después, observaron que en esa calle se encontraba V1, sin vida, dentro de su vehículo, el cual estuvo resguardado durante varias horas por elementos de la Secretaría Marina, quienes impidieron el paso de cualquier persona.

Además, se tiene el dictamen médico-legal de necropsia elaborado por un perito médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos en el que

constan las 13 heridas producidas por disparo de arma de fuego que presentaba el cadáver de V1, así como dos fragmentos balísticos localizados en su cuerpo, por lo que se concluyó que su fallecimiento fue causado por un traumatismo craneoencefálico producido por proyectiles de arma de fuego.

Al respecto, cabe señalar que en el dictamen en materia de balística elaborado por personal de la citada Procuraduría se determinó que los dos casquillos encontrados en el cuerpo de V1 eran de calibres idénticos a los localizados en los cadáveres de seis personas que fueron abatidas durante un enfrentamiento ocurrido en el fraccionamiento Altitude, Vistahermosa, colonia Lomas de la Selva, en Cuernavaca, Morelos, por lo que es claro que los elementos de la Secretaría de Marina utilizaron el mismo armamento, el cual originó la muerte de V1 y los daños materiales en los inmuebles de la calle 5 de Mayo y el vehículo del agraviado.

Ahora bien, la Secretaría de Marina también manifestó que en caso de que se haya causado alguna lesión o pérdida de la vida, no existen violaciones a los Derechos Humanos, ya que actuaron de manera lícita, al repeler una agresión durante el enfrentamiento en el fraccionamiento Altitude.

Sin embargo, esta Comisión Nacional observó que no existe una correlación entre ambos sucesos, ya que si bien es cierto en el citado conjunto residencial se suscitó un enfrentamiento entre un grupo delictivo y elementos de la Secretaría de Marina, también lo es que éste es ajeno al hecho en el que perdió la vida V1, pues como se advierte de las declaraciones recabadas por la CNDH, ninguno de los testigos menciona que en la calle 5 de Mayo haya sucedido un enfrentamiento y mucho menos que V1 haya agredido a los servidores públicos de esa Secretaría o haya accionado algún arma de fuego, situación que a la que incluso no hicieron referencia los elementos de la Marina en el parte informativo que rindieron ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República.

Además, entre el lugar en el que se encontraba el grupo delictivo que refiere la Secretaría de Marina y aquel en que falleció V1 existe una distancia de aproximadamente 248 metros, y tres cuadras delimitadas por las calles 2 de Abril y 5 de Febrero, lo que corrobora que se trata de eventos distintos.

En otro orden de ideas, debe destacarse que dentro de las investigaciones realizadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, se determinó que V1 resultó positivo en el estudio de rodizonato de sodio, sin embargo, esto no resulta contundente para acreditar que V1 haya disparado contra elementos de la Marina, pues de esa actuación la autoridad responsable no remitió ninguna prueba. Por el contrario, en la opinión técnica en materia criminalística emitida por un perito de esta Comisión Nacional respecto de la efectividad de ese estudio, se determinó que de acuerdo con las características de las lesiones que presentaba V1 y a los resultados de la prueba Walker elaborada por dicha Procuraduría, existe un alto grado de posibilidad de que las manos se

macularan con residuos producidos por la deflagración de la pólvora y, por tanto, resultara positivo en radizonato de sodio, debido a la realización de maniobras instintivas de defensa al momento de ser amenazado y lesionado por proyectiles de arma de fuego.

Por otra parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos advirtió que el informe enviado por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina es contrario a la realidad de los hechos, pues por una parte niega éstos y, por otra, pretende argumentar una legítima defensa. Asimismo, el que no haya hecho referencia a los partes informativos que sus elementos rindieron con motivo de su participación de los hechos, aun cuando está acreditada su presencia en el lugar que acontecieron e, incluso, que resguardaron la camioneta, constituye una negativa de información que obstaculizó la investigación realizada por esta Comisión Nacional respecto de la responsabilidad en que incurrieron.

Aunado a lo anterior, la CNDH observó que los elementos de la Secretaría de Marina que estuvieron presentes el 16 de diciembre de 2009 en las calles de 5 de Mayo, esquina con Estanislao Rojas, colonia Del Empleado, Cuernavaca, Morelos, y accionaron sus armas de fuego en contra de V1, hicieron un uso arbitrario de la fuerza pública, lo que constituye una violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la seguridad e integridad personal, ya que ni de los informes de la autoridad ni de los testimonios recabados se desprende que la vida de los elementos de la Secretaría de Marina o las de otras personas ajenas a los hechos hayan estado en peligro, en tanto que V1 no portaba armas de fuego ni implicaba una amenaza; además, tampoco hay constancia de que los referidos servidores públicos hayan intentado la disuasión o persuasión verbal.

Por otro lado, cabe agregar que posterior a la muerte de V1, Q1 tuvo que superar diversas situaciones que implicaron un sufrimiento físico, psicológico y moral, violatorias de su derecho a la integridad personal y trato digno, en razón de que fue víctima de una serie de obstáculos antes de poder ver el cuerpo de V1; además, padeció por largos momentos de desesperación y angustia al no poder verificar que la persona sin vida que se encontraba en el interior del vehículo era V1, toda vez que elementos de la Marina le impidieron llegar hasta ese lugar.

De igual manera, este Organismo Protector de Derechos Humanos advirtió que se vulneró el derecho a la integridad psíquica y de los familiares de V1, ya que las circunstancias particulares correspondientes a las violaciones perpetradas contra sus seres queridos, así como las actuaciones y omisiones posteriores por parte de la autoridad señalada como responsable, les han causado sufrimientos adicionales.

Finalmente, la CNDH observó que los elementos de la Secretaría de Marina que dispararon su arma de fuego causaron daños en algunos inmuebles ubicados en la calle 5 de Mayo, colonia Del Empleado, en Cuernavaca, Morelos, como se acredita en las fotografías y en la opinión técnica en materia de planimetría elaboradas por personal de esta Institución Nacional.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional recomendó a la Secretaría de Marina que se tomen las medidas necesarias para indemnizar y reparar los daños ocasionados a los familiares de V1 o a quien compruebe mejor derecho; que se indemnice y repare el daño ocasionado a Q1, por medio del apoyo médico, psicológico y de rehabilitación que permita el restablecimiento de su condición psicológica; que se reparen los daños causados a los propietarios o poseedores de los inmuebles ubicados en la calle 5 de Mayo y de los vehículos que resultaron dañados; que se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el inicio y trámite de la queja y denuncia de hechos que promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina y la Procuraduría General de la República y Procuraduría General de Justicia Militar, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos, y que se diseñe e imparta un Programa Integral de Capacitación y Formación en Materia de Derechos Humanos dirigido a mandos medios, superiores y oficiales de la Armada de México, buscando con ello que las tareas que realizan se ajusten a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos, así como a las disposiciones contenidas en la Directiva 003/09, que regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal naval, enviando a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento de cada punto recomendatorio y las constancias que le sean solicitadas.

SOBRE EL CASO DE PRIVACIÓN DE LA VIDA EN AGRAVIO DE V1, EN CUERNAVACA MORELOS

México, D.F., a 30 de noviembre de 2010

**ALMIRANTE MARIANO FRANCISCO SAYNEZ MENDOZA
SECRETARIO DE MARINA**

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133, y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/2/2010/107/Q, relacionado con el caso de privación a la vida en agravio de V1, en Cuernavaca, Morelos.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento

interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional, y visto los siguientes:

I. HECHOS

Estos ocurrieron en la colonia Del Empleado, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, aproximadamente a las 22:00 horas del 16 de diciembre de 2009, en el momento en que V1 circulaba a bordo de su camioneta y Q1 escuchó detonaciones de arma de fuego, por lo que salió a la calle y se percató que el vehículo de V1 estaba estacionado y con impactos de bala; agregó que elementos de la Secretaría de Marina le impidieron acercarse a la camioneta y le informaron que V1 había fallecido y que posiblemente le dispararon porque lo confundieron con un sicario.

Por lo anterior, el 22 de diciembre de 2009, Q1 presentó formal queja ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos, la cual fue recibida el 23 de diciembre de 2009 en esta Comisión Nacional, donde se inició el expediente de queja CNDH/2/2010/107/Q y se solicitaron informes a la Secretaría de Marina, la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), la Procuraduría General de la República (PGR), y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos.

II. EVIDENCIAS

A. Comunicados de prensa 325/2009 y 326/2009, emitidos por la Secretaría de Marina el 16 y 17 de diciembre de 2009, relacionados con los hechos ocurridos el 16 del mismo mes y año.

B. Comunicados de prensa de 17 de diciembre de 2009, publicados en la página electrónica del medio informativo El Universal, que indican que una persona falleció en la colonia Del Empleado, con motivo de un enfrentamiento en el que estuvo involucrado personal de la Secretaría de Marina.

C. Escrito de queja de 22 de diciembre de 2009, presentado por Q1, ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos.

D. Notas periodísticas del 22 de diciembre de 2009, publicadas por un diario de circulación nacional, relacionadas con los hechos en los que perdió la vida V1.

E. Entrevistas realizadas por personal de la CNDH a Q1 y T1, las cuales constan en actas circunstanciadas de 23 de diciembre de 2009.

F. Informe del jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, enviado a la CNDH mediante oficio 0566/10, de 22 de enero de 2010.

G. Informe de la directora general de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de Morelos, enviado a esta Comisión Nacional mediante oficio DGDH/3ª/185/10-01, de 28 de enero de 2010, en el que señala que el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Homicidios, con residencia en Cuernavaca, Morelos, el 21 de diciembre de 2009, remitió la Carpeta de Investigación 1, iniciada por el delito de homicidio en agravio de siete personas, entre ellas V1, a la Subprocuraduría Especializada en Investigaciones de Delincuencia Organizada de la PGR.

H. Informe del director general de Derechos Humanos de la SEDENA, enviado a la CNDH, mediante oficio DH-I-918, de 29 de enero de 2010, en el cual informa que personal de esa Secretaría no participó en los hechos el 16 de diciembre de 2009.

I. Entrevistas realizadas por personal de la CNDH a Q1, T2 y T3, en las que señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos; además, se recabaron fotografías de los daños materiales causados por impactos de bala a las viviendas cercanas al lugar donde falleció V1, las cuales constan en actas circunstanciadas de 9 de febrero de 2010.

J. Informe del director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la PGR, enviado mediante oficio 001352/10 DGPCDHAQI, de 19 de febrero de 2010, al que agrega el diverso CGA/227/10, de 15 de febrero de 2010, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud de la SIEDO, en el que señala que los hechos motivo de la queja se encuentran relacionados con la Averiguación Previa 1, que inició el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la SIEDO el 16 de diciembre de 2009, por los acontecimientos ocurridos en el fraccionamiento Altitude, Vistahermosa, Cuernavaca, Morelos.

K. Ampliación de información del jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, enviado mediante oficio 1453/10, de 1 de marzo de 2010.

L. Opinión técnica en materia de planimetría, emitida por peritos adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional el 23 de marzo de 2010, en la que se determina que los daños que presentan algunos inmuebles localizados en la calle 5 de Mayo, colonia Del Empleado, en Cuernavaca, Morelos, son similares a los producidos por impacto de proyectil de arma de fuego.

M. Informe de la directora general de Derechos Humanos de la Procuraduría General del estado de Morelos, enviado mediante oficio DGDH/1/847/2010, de 9 de abril de 2010, al que agrega el informe del agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Homicidios en Cuernavaca, Morelos, en el que señala que la Carpeta de Investigación 1, relacionada con el caso de V1 fue remitida, en

razón de competencia, a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la PGR, y se envió desglose a la Procuraduría General de Justicia Militar.

N. Informe de la directora general de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de Morelos, enviado a través del oficio DGDH/936/2010, de 15 de abril de 2010, en el que remite documentación relacionada con la Carpeta de Investigación 1, iniciada por el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Cuernavaca, Morelos, de la que destaca lo siguiente:

1. Acuerdo de inicio de la investigación de 17 de diciembre de 2009.
2. Certificado de necropsia practicado a V1, de 17 de diciembre de 2009, en el que se concluye que V1 murió por traumatismo craneoencefálico causado por disparo de arma de fuego.
3. Dictamen de balística, de 17 de diciembre de 2009.
4. Estudio de radizonato de sodio, elaborado el 17 de diciembre de 2010 por un perito de Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos.
5. Dictamen de criminalística, de 17 de diciembre de 2009, en el que consta la descripción de la ubicación, posición y localización del cadáver de V1 y se concluye que se realizaron disparos desde varios puntos.
6. Estudio químico "Walker", practicado a V1, de 19 de diciembre de 2009, en el que se concluye que sus prendas sí presentaron residuos nitritos.

O. Informe del director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la PGR, enviado mediante oficio 003408/10DGPCDHAQI de 23 de abril de 2010, en el que señala que la Averiguación Previa 1, iniciada el 16 de diciembre de 2009 en la Subprocuraduría Especializada en Delincuencia Organizada de la PGR, queda a disposición de personal de este organismo nacional para su consulta.

P. Opinión clínico-psicológica practicada a Q1, emitida por peritos de esta Comisión Nacional el 27 de abril de 2010, en la que se describen las secuelas psicológicas que presentó con motivo de los hechos en que perdiera la vida V1.

Q. Consulta de la Averiguación Previa 1, realizada por personal de la CNDH el 30 de abril de 2010, que consta en acta circunstanciada de 3 de mayo de 2010 y de la que destaca lo siguiente:

1. Parte informativo sin número, de 17 de diciembre de 2009, rendido por elementos de la Secretaría de Marina, en relación a los hechos en que perdiera la vida V1 y en el que ponen a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación dos vehículos, entre los que se encuentra el de V1.

2. Diversas fotografías tomadas a los vehículos asegurados, en los que se aprecian diversos impactos de bala en el parabrisas, puerta derecha y cristal derecho del vehículo de V1.

R. Informe del director general de Derechos Humanos de la SEDENA, enviado a la CNDH mediante oficio DH-I-4562, de 30 de abril de 2010, en el que indica que la Procuraduría General de Justicia Militar integra la Averiguación Previa 2, con motivo del desglose de la Carpeta de Investigación 1 que le remitió el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos.

S. Escrito de queja de Q2, presentado en la CNDH el 14 de junio de 2010, en el que denuncia hechos violatorios a derechos humanos en agravio de V1 y anexa copia del acta de defunción del agraviado.

T. Comunicaciones telefónicas de personal de esta Comisión Nacional con Q1 y Q2, respecto del trámite y estado actual de su queja, que constan en actas circunstanciadas de 24 de junio y 15 de julio de 2010.

U. Informe del subdirector de Asuntos Internacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la SEDENA, enviado a través del oficio DH-I-8962, de 14 de agosto de 2010, en el que niega la participación de personal de esa dependencia en los hechos ocurridos el 16 de diciembre de 2009 en la colonia Del Empleado, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos.

V. Informe del director general de Derechos Humanos de la SEDENA, enviado mediante oficio DH-VI-9625, de 2 de septiembre de 2010, en el que indica que con motivo de la queja presentada por Q1, el 12 de agosto de 2010 el Órgano Interno de Control en la SEDENA inició el Procedimiento Administrativo de Investigación

W. Entrevista telefónica entre servidores públicos de la CNDH y Q1, sobre el estado actual de su queja, lo que consta en acta circunstanciada de 23 de septiembre de 2010.

X. Entrevistas telefónicas entre personal de esta Comisión Nacional y de la SEDENA, sobre el estado jurídico de la Averiguación Previa 2 y del Procedimiento Administrativo de Investigación 1, que constan en actas circunstanciadas de 25 de octubre y 3 de noviembre de 2010.

Y. Comunicación telefónica de servidores públicos de este organismo protector de derechos humanos con personal de la SIEDO, quienes informaron que la Averiguación Previa 1 continúa en trámite, según consta en acta circunstanciada de 3 de noviembre de 2010.

Z. Opinión técnica en materia criminalística emitida el 23 de noviembre de 2010 por un perito de esta Comisión Nacional, sobre la efectividad del estudio de radizonato de sodio elaborado el 17 de diciembre de 2009 por personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 16 de diciembre de 2009, aproximadamente a las 22:00 horas, V1 circulaba a bordo de una camioneta, cuando se escucharon detonaciones de arma de fuego accionadas por elementos de la Secretaría de Marina, lo que originó que V1 perdiera la vida en las inmediaciones de la calle 5 de Mayo, esquina con Estanislao Rojas, colonia Del Empleado, en Cuernavaca, Morelos.

Como consecuencia del deceso de V1, a las 09:00 horas del 17 de diciembre de 2009, el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos inició la Carpeta de Investigación 1, por el delito de homicidio cometido en agravio de siete personas entre ellas V1, la cual fue remitida el 21 de diciembre de 2009, por razón de competencia, a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la PGR. De igual forma, el 9 de abril de 2010 remitió desglose a su similar del fuero militar.

La PGR refirió que los hechos motivo de la queja presentada por Q1 ante la CNDH se encuentran relacionados con la Averiguación Previa 1, que inició el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la SIEDO el 16 de diciembre de 2009, por los acontecimientos ocurridos en el fraccionamiento Altitude, Vistahermosa, Cuernavaca, Morelos. Además, manifestó que actualmente esa indagatoria se encuentra en trámite.

Por su parte, derivado del desglose de la Carpeta de Investigación 1, el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar inició la Averiguación Previa 2, la cual se encuentra en integración.

Finalmente, con motivo de la queja presentada por Q1 ante esta Comisión Nacional, el 12 de agosto de 2010 el Órgano Interno de Control en la SEDENA inició el Procedimiento Administrativo de Investigación 1, el cual se encuentra en trámite.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos cometidas en agravio V1, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa

que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

Del análisis lógico jurídico practicado a las evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2010/107/Q, esta Comisión Nacional observa que servidores públicos de la Secretaría de Marina vulneraron en agravio de V1 los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica y a la vida, así como a la integridad personal y trato digno de Q1, y a la propiedad de los vecinos de la calle 5 de Mayo, colonia Del Empleado, en Cuernavaca, Morelos, que resultaron afectados en sus inmuebles y vehículos, por actos consistentes en el uso arbitrario de la fuerza pública y privación de la vida, en atención a las siguientes consideraciones:

Q1 manifestó en su escrito de queja que aproximadamente a las 22:00 horas del 16 de diciembre de 2009, V1 circulaba a bordo de su camioneta, cuando se escucharon detonaciones de arma de fuego producidas por elementos de la Secretaría de Marina, quienes privaron de la vida al agraviado en las inmediaciones de la calle 5 de Mayo, esquina con Estanislao Rojas, colonia Del Empleado, en Cuernavaca, Morelos.

Ahora bien, en los informes del jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, enviados a la CNDH mediante oficios 0566/10 y 1453/10, de 22 de enero y de 1 de marzo de 2010, respectivamente, esa autoridad negó los hechos e indicó que el 16 de diciembre de 2009 se realizó un operativo para localizar e identificar a presuntos delincuentes considerados como altamente peligrosos, quienes iniciaron un ataque con armas de fuego y granadas contra servidores públicos de esa Secretaría, por lo que éstos repelieron la agresión violenta en legítima defensa.

Además, en el primer oficio, la Secretaría de Marina señaló que “en caso de que hayan causado alguna lesión o la pérdida de alguna vida, no se puede decir que existan violaciones a derechos humanos, pues su proceder deriva de un acto lícito, ya que no estaba en su conciencia causar daño alguno a un tercero”.

Sin embargo, la CNDH cuenta con testimonios, peritajes, comunicados de prensa y otras diligencias que desvirtúan la negativa de la autoridad respecto a su participación y responsabilidad en la privación de la vida de V1.

En primer lugar se hará referencia a los testimonios rendidos ante personal de este organismo nacional por Q1, T1, T2, T3.

En efecto, Q1, manifestó ante un visitador adjunto de la CNDH que entre las 20:30 y 21:00 horas del 16 de diciembre de 2009 escuchó varias detonaciones de

arma de fuego cerca de su domicilio, por lo que se preocupó por V1, quien 10 minutos antes había salido a bordo de su camioneta.

Salió a la calle de 5 de Mayo, colonia Del Empleado, en Cuernavaca, Morelos, y observó que la camioneta en que viajaba V1 tenía orificios por impactos de proyectil de arma de fuego en el parabrisas, llantas, puertas y en otras partes de la carrocería, además, estaba estacionada en un carril, sin que se apreciaran huellas de frenado abrupto en el pavimento que hicieran suponer que se haya detenido de manera violenta.

Se percató que del lado del copiloto escurría líquido hemático, por lo que trató de acercarse a la unidad, pero dos elementos de la Secretaría de Marina le impidieron el paso. Entonces preguntó si la persona que se encontraba en el interior del vehículo coincidía con la vestimenta y características de V1, a lo que respondieron “que sí, era él, que lo habían confundido con un sicario, por lo que en razón de ello, lo mataron”.

A las 21:00 horas del 17 de diciembre de 2009 le entregaron el cuerpo de V1 en la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, donde se percató de su cabeza estaba destrozada y que el brazo izquierdo “no tenía carne, sólo se veían los huesos”.

T1 señaló el 23 de diciembre de 2009 ante personal de esta Comisión Nacional que cerca de las 21:30 y 22:00 horas del 16 de diciembre de 2009, arribó a la calle 5 de Mayo, colonia Del Empleado, en Cuernavaca, Morelos, donde se entrevistó con un elemento de la Secretaría de Marina y le pidió autorización para acercarse a la camioneta, pues era la que manejaba V1 y en el interior se apreciaba una persona muerta, pero no se lo permitió.

Estuvo en ese sitio alrededor de cuatro horas y en todo momento, el vehículo en el que viajaba V1 estuvo resguardado por elementos de la Secretaría de Marina. Finalmente, señaló que en el lugar donde falleció V1 no hubo ningún enfrentamiento, ya que este sucedió dentro de un fraccionamiento ubicado a quinientos metros de la calle 5 de Mayo.

Por su parte, T2 manifestó que aproximadamente a las 16:00 horas del 16 de diciembre de 2009, 20 elementos de la Secretaría de Marina, a quienes identificó porque portaban un chaleco antibalas color negro con las letras “MARINA”, arribaron y se instalaron en la calle 5 de Mayo, esquina Estanislao Rojas, colonia Del Empleado, en Cuernavaca, Morelos.

Entre las 20:50 y 21:00 horas se encontraba en una tienda ubicada en esa dirección, cuando escuchó disparos de arma de fuego realizados por servidores públicos de la Secretaría de Marina. Uno de ellos les ordenó tirarse al piso y bajó la cortina del establecimiento para que nadie saliera, mientras otros gritaron “se nos escapa, se nos escapa”.

Después de aproximadamente una hora, les permitieron salir y observó que V1 se encontraba sin vida dentro de su vehículo, a diez metros de distancia del negocio; la unidad era custodiada por elementos de la Secretaría de Marina, quienes se retiraron del lugar a las 08:00 horas del 17 de diciembre de 2009.

Por su parte, T3 refirió que alrededor de las 21:15 horas del 16 de diciembre de 2009 se encontraba en el interior de su domicilio y se percató de que en las inmediaciones había varios elementos de la Secretaría de Marina con chalecos antibalas color negro con la leyenda "MARINA", quienes llegaron a bordo de cuatro vehículos. Entonces, escuchó varias detonaciones de arma de fuego realizadas por esos servidores públicos y, cuando cesaron, se asomó por la puerta y observó una camioneta con muchos impactos y a un hombre sin vida en el interior.

De los testimonios anteriores, esta Comisión Nacional observa que desde las 16:00 horas del 16 de diciembre de 2009, elementos de la Secretaría de Marina se encontraban en la esquina de las calles 5 de Mayo y Estanislao Rojas, colonia Del Empleado, en Cuernavaca, Morelos.

Alrededor de las 21:00 horas, V1 viajaba a bordo de su camioneta cuando elementos de esa Secretaría dispararon sus armas de fuego en repetidas ocasiones contra el vehículo y privaron de la vida a V1.

Además, cuando cuestionaron a los elementos de la Secretaría de Marina sobre lo ocurrido, uno de ellos refirió que habían confundido a V1 con un sicario, por lo que le dispararon y lo mataron. Entonces, esos servidores públicos establecieron un cerco alrededor de la camioneta de V1 e impidieron el paso de cualquier persona.

Ahora bien, los testimonios referidos deben correlacionarse con los elementos que arrojan el resto de las evidencias recabadas por personal de este organismo protector de derechos humanos.

Mediante oficio DGDH/936/2010, de 15 de abril de 2010, la directora general de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos remitió diversas documentales relacionadas con la Carpeta de Investigación 1, entre las que se encuentra el dictamen médico legal de necropsia, elaborado el 17 de diciembre de 2009 por un perito médico de esa Procuraduría, en el que constan las 13 heridas producidas por disparo de arma de fuego que presentaba el cadáver de V1, así como dos fragmentos balísticos localizados en tórax y cara posterior del muslo izquierdo, por lo que se concluyó que su fallecimiento fue causado por un traumatismo craneoencefálico producido por proyectiles de arma de fuego.

El 17 de diciembre de 2009, la Coordinación de Servicios Periciales de esa Procuraduría emitió un dictamen en materia de balística forense comparativa e identificativa, en el que analizó los restos de siete personas, entre ellos V1, y

concluyó que los dos casquillos encontrados en el cuerpo de V1 eran de calibres .223 y .762, los cuales son disparados por armas de fuego del tipo fusil.

Sobre el particular, cabe señalar que en los comunicados de prensa 325/2009 y 326/2009, publicados el 16 y 17 de diciembre de 2009, respectivamente, la Secretaría de Marina reconoció que durante el operativo fueron abatidas seis personas, a las que la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos incluyó en el dictamen de balística forense y les extrajeron diversos casquillos calibre .223, es decir, idénticos a los encontrados en el cuerpo de V1, por lo que la CNDH observa que fue el mismo armamento que utilizaron los elementos de la Secretaría de Marina en las calles de 5 de Mayo y Estanislao Rojas, colonia Del Empleado, en Cuernavaca, Morelos, el que originó la muerte de V1 y los daños materiales ocasionados tanto en los inmuebles de esas calles como en la camioneta en que viajaba el agraviado.

Corroboran lo anterior tanto las testimoniales de Q1, T1, T2 y T3, como las impresiones fotográficas de ese sitio tomadas por visitantes adjuntos de la CNDH el 9 de febrero de 2010, en las que se aprecian los daños causados en algunos inmuebles localizados en la calle 5 de Mayo, colonia Del Empleado, en Cuernavaca, Morelos.

Al respecto, el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina informó que si personal de esa Secretaría causó alguna lesión o la pérdida de alguna vida ajena a las acciones en las que repelieron la agresión, no se puede decir que haya violaciones a derechos humanos, pues su proceder deriva de un acto lícito.

Sin embargo, esta Comisión Nacional observa que con dicha afirmación, la Secretaría de Marina pretende relacionar los hechos en que perdió la vida V1 con los suscitados en el fraccionamiento Altitude, Vistahermosa, localizado en la colonia Lomas de la Selva, en Cuernavaca, Morelos, sin que exista una correlación entre ambos sucesos, ya que si bien es cierto en el citado conjunto residencial se suscitó un enfrentamiento entre un grupo delictivo y elementos de la Secretaría de Marina, también lo es que éste es ajeno al hecho que motiva la presente investigación, pues como se advierte de las declaraciones rendidas ante personal de este organismo protector de derechos humanos, ninguno de los testigos menciona que en la citada dirección haya sucedido un enfrentamiento y mucho menos que V1 haya accionado algún arma de fuego o que haya agredido a los servidores públicos de esa Secretaría.

En ese sentido, debe destacarse que dentro de las investigaciones realizadas por la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, se determinó que V1 resultó positivo en el estudio de rodizonato de sodio, sin embargo, esto no resulta contundente para acreditar que V1 haya disparado contra elementos de la Marina, pues de esa actuación la Secretaría de Marina no remitió ninguna prueba.

Por el contrario, en la opinión técnica en materia criminalística emitida por un perito de esta Comisión Nacional respecto de la efectividad de ese estudio, se determinó que de acuerdo a las características de las lesiones que presentaba V1, así como a los resultados de la prueba Walker elaborada por dicha Procuraduría, existe un alto grado de posibilidad que las manos se macularan con residuos producidos por la deflagración de la pólvora y, por tanto, resultara positivo en radizonato de sodio, debido a la realización de maniobras instintivas de defensa al momento de ser amenazado y lesionado por proyectiles de arma de fuego.

Aunado a ello, en la Averiguación Previa 1 consta el parte informativo que rindieron ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, en el que señalan que se abrió fuego contra el vehículo porque “el conductor hizo caso omiso cuando se le marcó el alto y aventó el coche a elementos de la Secretaría de Marina”, sin referir en ningún momento que V1 haya accionado algún arma de fuego en su contra.

Asimismo, entre el lugar en el que se encontraba el grupo delictivo que refiere en su informe la Secretaría de Marina y aquel en que falleció V1 existe una distancia de aproximadamente 248 metros, y tres cuadras delimitadas por las calles 2 de abril y 5 de febrero.

También debe señalarse el hecho de que el informe enviado a esta Comisión Nacional por el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, de 22 de enero de 2010, es contrario a la realidad de los hechos, pues por una parte niega estos y, por otra, pretende argumentar una legítima defensa e, incluso, cuando en la ampliación de la información se le cuestiona sobre las formas de reparación, indica que se deben seguir las vías previstas en el artículo 113 constitucional que regula la responsabilidad patrimonial del Estado, lo que de suyo implica una aceptación en la participación de los hechos.

Asimismo, el que no haya hecho referencia a los partes informativos o de novedades que sus elementos rindieron con motivo de su participación de los hechos, aun cuando está acreditada su presencia en el lugar que acontecieron e, incluso, que resguardaron la camioneta, constituye una negativa de información que obstaculizó la investigación realizada por esta Comisión Nacional respecto de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que hicieron un uso arbitrario de la fuerza y privaron de la vida a V1.

Con base en las evidencias recabadas y los razonamientos expuestos, es claro que la muerte de V1 fue consecuencia del impacto en su cuerpo de diversos proyectiles de armas de fuego disparados por elementos de la Marina, quienes vulneraron el derecho a la vida protegido por los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otra parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que los elementos de la Secretaría de Marina que estuvieron presentes el 16 de diciembre de 2009 en las calles de 5 de Mayo, esquina con Estanislao Rojas, colonia Del Empleado, Cuernavaca, Morelos, y accionaron sus armas de fuego en contra de V1, hicieron un uso arbitrario de la fuerza pública.

Lo anterior en virtud de que ni de los informes de la autoridad ni de los testimonios recabados se desprende que la vida de los elementos de la Secretaría de Marina o las de otras personas ajenas a los hechos hayan estado en peligro, en tanto que V1 no portaba armas de fuego ni implicaba una amenaza, asimismo, tampoco hay constancia de que los referidos servidores públicos hayan intentado la disuasión o persuasión verbal.

Al respecto, cabe señalar que por regla general, las autoridades, especialmente las fuerzas armadas, deben abstenerse de usar la fuerza pública, salvo en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable; en dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública, sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer un estándar en el dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, para investigar violaciones graves de garantías individuales, el cual prevé que: a) el uso de la fuerza y la autoridad que la emplea deben encontrar su fundamento en la norma, b) el uso de la fuerza debe ser necesario dadas las circunstancias del caso y los fines a alcanzar, c) el objetivo deseado debe ser lícito, es decir, que se busque preservar un bien jurídico de alto valor que se encuentre en grave e inminente peligro, d) no debe existir otro mecanismo más efectivo para neutralizar al agresor, y de ser posible, que se agoten previamente otras alternativas, y e) debe utilizarse el medio que menos perjudique a la persona.

En el presente caso, a) atendiendo a lo referido por la autoridad, su actuar no encuentra fundamento legal, ya que nunca explicó las circunstancias en las cuales perdió la vida V1 y, además, ha quedado acreditado que el lugar donde sucedieron los hechos era distinto a aquel donde se llevó a cabo el operativo contra miembros de la delincuencia organizada, b) la Armada de México en ningún momento acreditó que V1 opusiera resistencia o pusiera en riesgo la vida de algún elemento de la Secretaría de Marina o de la sociedad, por el contrario, tal y como se especificó en el peritaje en materia de criminalística de campo emitido por peritos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, en la camioneta donde se localizó el cadáver de V1 no se encontraron armas de fuego, c) de acuerdo a lo señalado por la Secretaría de Marina, no hubo razón ni objetivo ni se cuenta con pruebas de que hayan sido agredidos por V1, d) la autoridad naval no agotó previamente otras técnicas de sometimiento, sino que con una violencia innecesaria y desproporcionada detonaron sus armas de carga en el

vehículo en que viajaba V1 en múltiples ocasiones, tan es así que su cuerpo presentaba 13 impactos por disparo de arma de fuego, lesiones que motivaron su inminente deceso, y su camioneta alrededor de 53 impactos, al igual que los diferentes inmuebles que se ubican cercanos al sitio en el que ocurrieron los hechos.

En ese sentido, los elementos de la Secretaría de Marina no enfrentaron ningún acto hostil ni amenaza que justificara su actuación mediante el uso de armas letales en términos de los artículos noveno y décimo de la Directiva 003/09 del 30 de septiembre de 2009, la cual regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal naval, en cumplimiento del ejercicio de sus funciones, para coadyuvar al mantenimiento del estado de derecho.

En este tenor, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que el empleo arbitrario de la fuerza pública constituye una violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, previsto en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, la actuación de los servidores públicos de la Secretaría de Marina fue contraria a los principios internacionales que establecen el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales prevén que el uso de la fuerza se justificará, excepcionalmente, cuando sea estrictamente necesaria, en la medida en que razonablemente lo requieran las circunstancias para efectuar la detención de presuntos delincuentes.

Para esta Comisión Nacional, los elementos de la Secretaría de Marina que participaron en los hechos descritos transgredieron además los artículos 7 y 8, fracciones VI, XVIII, XIX y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 2 y 3 de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, 2, fracción II de la Ley Orgánica de la Armada de México, así como la Directiva 003/09, toda vez que omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, obediencia, justicia, ética y honor que su cargo requiere, lo que deberá ser investigado por la Inspección y Contraloría General de Marina.

Asimismo, vulneraron los derechos humanos a la seguridad e integridad personal previstos en los artículos 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a que se respete su integridad personal.

Cabe agregar que posterior a la muerte de V1, Q1, tuvo que superar diversas situaciones que implicaron un sufrimiento físico, psicológico y moral, violatorias de su derecho a la integridad personal y trato digno, consagrado en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón de que fue víctima de una serie de

obstáculos antes de poder ver el cuerpo de V1; además, padeció por largos momentos de desesperación y angustia al no poder verificar que la persona sin vida que se encontraba en el interior del vehículo era V1, toda vez que elementos de la Secretaría de Marina le impidieron llegar hasta ese lugar, pues hasta las 15:00 horas de 17 de diciembre de 2009 se le permitió reconocer a V1 en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos.

Esta situación provocó en Q1 secuencias psicológicas significativas relacionadas con los hechos motivo de la queja, tales como incapacidad para relajarse, pérdida significativa de peso, apatía generalizada, ansiedad, proceso de duelo no resuelto, tristeza profunda y sentimientos hostiles, entre otros, como se demuestra con la opinión clínico-psicológica emitida por peritos de esta Comisión Nacional, de 27 de abril de 2010.

De igual manera, este organismo protector de derechos humanos advierte que se vulneró el derecho a la integridad psíquica y de los familiares de V1, ya que las circunstancias particulares correspondientes a las violaciones perpetradas contra sus seres queridos, así como las actuaciones y omisiones posteriores por parte de la autoridad señalada como responsable, les han causado sufrimientos adicionales.

En consecuencia, esta Comisión Nacional observa que los elementos de la Marina involucrados en los hechos transgredieron en perjuicio de Q1 y los familiares de V1 el derecho a la integridad y seguridad personal, previsto en los artículos 16, párrafo primero, 19 último párrafo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que prohíben los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En otro orden de ideas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que los elementos de la Secretaría de Marina que dispararon su arma de fuego, causaron daños en algunos inmuebles ubicados en la calle 5 de Mayo, colonia Del Empleado, en Cuernavaca, Morelos.

Sobre el particular, la CNDH advierte que los referidos servidores públicos en ningún momento realizaron declaraciones sobre los daños ocasionados en los domicilios localizados en ese lugar. No obstante, en el expediente constan evidencias que demuestran que existen daños materiales causados por las denotaciones que realizaron el 16 de diciembre de 2009.

En efecto, las fotografías recabadas por servidores públicos de la CNDH permitieron apreciar los daños materiales causados a las viviendas cercanas al

lugar donde falleció V1. Además, se cuenta con la opinión técnica en materia de planimetría emitida por peritos de esta institución nacional, en la que se determinó que los daños que presentan los inmuebles localizados en la calle 5 de Mayo, colonia Del Empleado, en Cuernavaca, Morelos, son similares a los producidos por impacto de proyectil de arma de fuego.

En efecto, en esa opinión se determinó que en el exterior del Inmueble 1, en el muro perimetral sur, y en una persiana colocada en el interior del mismo se observó pérdida de material de construcción en crateriforme. En el exterior del Inmueble 2 y en el muro sur del interior, también hay pérdida de material de construcción en forma crateriforme. De igual manera, en el exterior del Inmueble 3, en el que, además, las ventanas laterales presentan orificios. Finalmente, existen pérdidas de material de construcción en el marco de la ventana y en el herraje del balcón del piso superior del Inmueble 4, así como en la zona del techo y en el muro norte de ese nivel.

Asimismo, se concluyó que los dos vehículos que estaban sobre la calle 5 de Mayo, presentaban orificios similares a los que se producen por proyectil de arma de fuego. El Vehículo 1, en el cofre lado izquierdo, en la lámina frontal lado derecho y en la lámina anterior del lado izquierdo de la caja. El Vehículo 2, en la lámina anterior lado derecho de la caja y en la lámina lateral lado izquierdo.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Inspección y Contraloría General de Marina, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Marina que participaron en los hechos, así como formal denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar para que, en el ámbito de su competencia, inicien la averiguación previa que corresponda conforme a derecho, en contra de los servidores públicos de esa Secretaría que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determine la responsabilidad penal y se sancione a los responsables, y que dichas conductas no queden impunes.

No es obstáculo para lo anterior que exista una averiguación previa con motivo de los hechos descritos, ya que este organismo nacional presentará una denuncia para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de, entre otras razones, dar el seguimiento debido a dicha indagatoria.

Finalmente, en razón de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico

mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar a la Secretaría de Marina que gire instrucciones para que se otorgue a los familiares de V1 o a quien compruebe mejor derecho la reparación del daño e indemnización que correspondan, toda vez que a la fecha de elaboración de esta recomendación no se advierte acción alguna encaminada a la reparación por los daños causados por los servidores públicos de esa dependencia que cometieron las violaciones a derechos humanos acreditadas en esta recomendación.

De la misma forma, se deberá efectuar la reparación del daño e indemnización que correspondan conforme a derecho a los propietarios o poseedores de las viviendas ubicadas en la calle 5 de Mayo, colonia Del Empleado, en Cuernavaca, Morelos, y de los vehículos que resultaron dañados con motivo de los impactos por proyectil de arma de fuego que fueron accionadas por elementos de la Secretaría de Marina.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor secretario de Marina, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para indemnizar y reparar los daños ocasionados a los familiares de V1 o a quien compruebe mejor derecho, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de Marina, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se indemnice y repare el daño ocasionado a Q1 por medio del apoyo médico, psicológico y de rehabilitación necesario que permita el restablecimiento de su condición psicológica en que se encontraba antes los hechos, e informe a esta Comisión Nacional sobre el resultado.

TERCERA. Instruya a quien corresponda, para que se realicen los trámites necesarios para otorgar la reparación de los daños materiales causados a los propietarios o poseedores de las viviendas ubicadas en la calle 5 de Mayo, colonia Del Empleado, en Cuernavaca, Morelos y de los vehículos que resultaron dañados con motivo de los impactos por proyectil de arma de fuego disparados por elementos de la Secretaría de Marina, y remita a este organismo nacional las constancias que se acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el inicio y trámite de la queja que promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina, en contra de los elementos de la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y remita a este organismo nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, respectivamente, para que en el ámbito de sus competencias inicien la averiguación previa que en derecho corresponda, y remitan a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

SEXTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de que en la Secretaría de Marina se diseñe e imparta un Programa Integral de Capacitación y Formación en materia de Derechos Humanos dirigido a mandos medios, superiores y oficiales de la Armada de México, buscando con ello que las tareas que realizan se ajusten a la legalidad y respeto a los derechos humanos, así como a las disposiciones contenidas en la Directiva 003/09, que regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal naval, enviando a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular ejecutada por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA